

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5454.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (qu Dios.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 13 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA. REALES DECRETOS.

Teniendo en consideración los relevantes méritos y distinguidos servicios del Teniente General don Juan de la Pezuela y Ceballos, Marqués de la Pezuela, Conde Obispo, y muy particularmente los que ha prestado durante los sucesos del mes de Agosto último como Capitan general de Cataluña,

Vengo en promoverle á la dignidad de Capitan general de los ejércitos nacionales. Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo al mérito y servicios del Mariscal de Campo don José de Orive y Sanz y muy particularmente á los que ha prestado en los sucesos del mes de Agosto último como Comandante general de la plaza de Ceuta,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente general.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo al mérito y servicios del Mariscal de Campo don Manuel Lissala y So-

lera, y muy particularmente á los que ha prestado durante los sucesos del mes de Agosto último como Capitan general de Andalucía,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente general.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo don Francisco de Paula Garrido y Enrile, y muy particularmente á los que ha prestado durante los sucesos del mes de Agosto último como Capitan general de Castilla la Vieja,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente general.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Teniente general don Eusebio de Catonje y Fenollet, siendo Capitan general de Aragon,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Teniente general don Manuel Gasset y Mercader como Capitan general de Valencia,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo don José de Villalobos y Soto, Comandante general de la tercera division del ejército de Cataluña y Gobernador militar de la provincia de Gerona,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo don Vicente Talledo y Diez, Comandante general de la division de Burgos,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo don Luis José Rentero, Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia y Gobernador militar de la misma provincia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo D. Carlos Gaetner y Toellner, Segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía y Gobernador militar de la provincia y plaza de Sevilla,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo D. Jorge Thomas y Farmer, Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon y Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo D. Francisco Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Cumbres Altas, siendo Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja y Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Merito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 10 de octubre.)

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Seccion de Estadística.—Circular.—La Junta general de Estadística en circular de 8 del corriente ha dispuesto la formacion de la de seguridad de personas y cosas en el año económico de 1866-67.

Para llevar á efecto lo preceptuado por la Superioridad es indispensable que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia formen y remitan una nota con estricta sujecion al modelo que se inserta al pié de esta circular el cual comprende las noticias relativas al objeto propuesto. Estas notas deberán hallarse precisamente en esta Seccion de Estadística dentro del término de quince dias contados desde la fecha de esta circular. Palma 14 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Provincia de las Baleares.

Partido judicial de

Distrito municipal de

INDIVIDUOS destinados como fuerza pública á la seguridad de las personas y de las cosas, en este distrito municipal, durante el año económico de 1866-1867.

Table with columns: CUERPOS Ó INSTITUTOS, Número de individuos, Personal, Material, Total, Sufragado por (El estado, La provincia, El municipio). Rows include Policía urbana, Alguaciles municipales, Serenos, Guardas rurales, Peones camineros.

NOTA. Además de los nombres que aparecen en la clasificacion anterior, deberán aumentarse cuantas clases no estuvieren comprendidas en ellas, y que se hallen á cargo de las municipalidades.

Núm. 9657.

Seccion de Estadística.—Circular.—La Junta general de Estadística en circular de 8 del corriente ha resuelto verificar una investigacion acerca del personal que percibió haberes de fondos municipales en el año económico de 1866-1867.

A fin, pues, de llevar á efecto lo preceptuado por la Superioridad he acordado que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia formen y remitan á esta Seccion un estado, en cuya redaccion deberán sujetarse á las reglas siguientes:

- 1.º Los estados deberán formarse con estricta sujecion al modelo que se estampa á continuacion de esta circular.
2.º En ellos han de comprenderse no solamente los individuos que percibieron haberes bajo la denominacion general de sueldos, sino tambien los que cobraron gratificacion por servicios permanentes, y el importe de estos en cada uno de los conceptos que figuran en el estado.
3.º Que si un mismo individuo desempeñó dos cargos comprendidos bajo distintos conceptos, deberá figurar en cada uno de estos.
4.º Que se espese por nota tanto el número de individuos que figuren en cada concepto solo por gratificacion, como el número de los comprendidos á la vez en dos ó mas conceptos.
5.º Que se espese tambien por nota el número de mugeres que comprenda el estado en cada uno de sus conceptos y el importe de sus haberes.
6.º Tambien se espesará por nota las clases á que pertenezcan los empleados de cada uno de los conceptos que comprende el estado.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia encarezcan á los respectivos empleados de su secretaría la imperiosa necesidad de que las noticias que se reclaman en esta circular lleven el sello de la mas escrupulosa exactitud.

Los estados deberán hallarse en la seccion de Estadística de esta provincia el dia 15 de Noviembre próximo á mas tardar. Palma 14 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Provincia de las Baleares.

Partido judicial de

Distrito municipal de

ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos en el año económico de 1866-67.

Table with columns: CONCEPTOS, Número de individuos, Importe de sus haberes (ESCUDOS). Rows include Administracion municipal, Policía de seguridad, Policía urbana, Instruccion pública, Beneficencia, Obras públicas, Correccion pública, Montes, &c. &c. (1)

Fecha y firma del alcalde.

(1) Se continuará espresando los demas conceptos, si algun otro hubiere que comprender.

Orden público.—El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion de 7 del actual me dice lo siguiente:

Almo. Sr.—El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha primero del actual me dice lo que sigue.—Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió a este Ministerio en veintisiete del mes próximo pasado manifestando habia desaparecido de la plaza de Ibiza donde se hallaba retirado el coronel don Victoriano Ameller y Vilademont y al propio tiempo que se ha dignado S. M. aprobar las disposiciones adoptadas por V. E., ha tenido a bien disponer que dicho jefe sea desde luego dado de baja en las nóminas de los de su clase, comunicándose esta resolucion al Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, á los directores ó inspectores de las armas é institutos y á los Capitanes generales de los distritos, para que llegue á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares y no pueda el interesado presentarse en punto alguno con un carácter oficial que ha perdido y que tomando las medidas convenientes para su captura se le sujete á formacion de causa si fuere habido. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. — Lo que transcribo á V. I. con igual objeto.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial á los efectos que se indican. Palma 11 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9659.

Seccion de Fomento.—Montes.—Habíendose quedado desierta, por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 6 del actual, de la venta de la corta de 223 pinos y la poda de los restantes existentes en el sitio señalado del *Comella de se Señora*, en el monte número 3.º del Catálogo de los exceptuados de la Desamortizacion, denominado Comuna de Biniamar, y la venta de la corta de 677 pinos y la poda de los pinos, encinas y acebuches existentes en los sitios señalados en el barranco de los *Eubellons*, en el *Bosch comú* y *Plana des Grau*, se saca de nuevo á licitacion los expresados aprovechamientos, bajo el mismo tipo y condiciones, cuya subasta tendrá lugar por pujas abiertas empezando á las once de la mañana del domingo 27 del actual en Salva, en las Casas capitulares, bajo la presidencia del alcalde con asistencia de una comision del seno del Ayuntamiento y del guarda de montes del Estado, actuando notario público.

Las proposiciones se admitirán durante media hora para cada uno de los aprovechamientos, transcurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable.

Palma 10 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Hacienda.—La Direccion general de propiedades y derechos del Estado me ha remitido la siguiente circular de 11 de este mes:

No ha podido menos de llamar la atencion de este Centro Directivo el número de solicitudes que se le dirigen por peritos tasadores de bienes nacionales, en demanda del pago de sus derechos, especialmente por presupuestos cerrados. Semejantes reclamaciones, desprovistas como se presentan de todo justificante, lejos de producir el inmediato efecto á que justamente aspiran los interesados, da lugar á mayores demoras, con perjuicio de los mismos y con retraso de otros asuntos de que realmente toca conocer á la Direccion, toda vez que no puede acordar desde luego mas resolucion que la de remitir aquellas á informe de las dependencias provinciales.

Consta á V. S., y no puede ocultarse ni á esa Administracion ni á los peritos, que en el presupuesto del actual año económico, el crédito para satisfacer á estos sus derechos es todo lo extenso que puede apetecerse, á fin de verificar mensual y exactamente el pago de cuanto por este concepto se devengue. Cuando quiera, pues, que la Administracion respectiva reclame con oportunidad y justifique con arreglo á instrucción sus pedidos, los peritos tendrán consignados sus derechos por la Direccion, como hasta aquí, sin retraso de un solo dia. Afirmelo V. S., sin riesgo de equivocarse, para que no pueda perito alguno repugnar el tasar ahora, bajo el pretexto de que no han de ver sus honorarios oportunamente consignados.

Para las obligaciones que procedan de épocas ó presupuestos anteriores, no puede hacerse ni pretenderse mas que el que se incluyan en relacion de ejercicios cerrados del próximo año económico de 1868-69. Este Centro Directivo lo hizo en su dia de cuanto se acreditó debidamente en la relacion del presupuesto actual, y ha pedido ya á la Direccion del Tesoro Público que se consigne la cantidad necesaria para su pago; pero los créditos que de las provincias no venian justificados con expedientes, era imposible reconocerlos ni pedirlos. Hé aquí por qué es indispensable que las dependencias respectivas ordenen las reclamaciones é instruyan los expedientes, á fin de que por este Centro y por el Ministerio de Hacienda se reconozcan con prontitud los créditos que legítimamente se piden.

La Direccion abraza el firme propósito de adoptar cuantas disposiciones sean oportunas, con objeto de regularizar la liquidacion y pago de todas las obligaciones afectas á los ramos de su cargo, en términos que no se retarden mas allá del tiempo puramente indispensable.

Para conseguir cuanto queda indicado, para que las obligaciones por derechos á peritos tasadores, que correspondan al presupuesto vigente, se satisfagan sin el menor retraso, y para que las de épocas anteriores por el mismo concepto se liqui-

den de una vez, y se incluyan en el del inmediato año económico, dispondrá V. S. que se tengan muy en cuenta las reglas que siguen:

1.ª Todas las solicitudes presentadas hasta el dia por los peritos tasadores de bienes nacionales, serán remitidas desde luego á las Administraciones de Hacienda pública que corresponda, para que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se practiquen las liquidaciones y pagos que procedan.

Las que estén á informe de las dependencias provinciales, se entenderá fueron remitidas para igual efecto que las que ahora se dirijan.

2.ª No se dará preferencia alguna á las liquidaciones, por ningun motivo; debiendo practicarse por órden de prioridad de la fecha de las tasaciones, para que se satisfagan de este modo con rigurosa justicia los derechos de los peritos.

Estos vendrán obligados á presentar una copia de sus títulos, que despues de comprobada con sus originales, autorizarán con su conformidad el Comisionado de ventas y el Administrador de Hacienda pública.—Dicha copia deberá unirse á la primera liquidacion, refiriéndose á ella en las sucesivas, al consignar el título segun el cual se acrediten los derechos.

3.ª Los créditos que resulten á favor de los peritos por derechos devengados durante el presupuesto en actual ejercicio, se reclamarán, si no se hubiera hecho, en el presupuesto mensual de obligaciones mas inmediato, y en la forma prevenida.

Los que correspondan á épocas de ejercicios cerrados, cuyos créditos deben reconocerse por Real orden, serán objeto de un sencillo expediente, en que, oyéndose al Comisionado y á la Administracion de Hacienda pública, se consigne, ademas de la liquidacion, cuanto resulte con referencia á las relaciones periódicas de que hablan las reglas 1.ª y 2.ª de las circuladas al comunicar la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, y al libro ó libros de fincas apreciadas, que deben llevar las Administraciones, conforme á la circular de 20 de Febrero de 1860, y si el crédito se contrajo en su dia, en las cuentas de gastos públicos, expresando en la que lo fuera.—El expediente habrá de remitirse á esta Direccion general para que, si procede, pueda incluir su importe en el próximo presupuesto general del Estado de 1868-69.

4.ª Las dependencias ó funcionarios que demoren injustificadamente este servicio, ó que por su causa se dilate la época natural del pago, serán responsables de las consecuencias que produzcan á los acreedores, en daño de sus intereses.

5.ª Facilitados como quedan los medios de pago, los peritos nombrados para la tasacion de fincas, que desde que aceptan no pueden rehusar el cumplimiento de su cargo, están en el deber de hacer las tasaciones sin retraso.

Y 6.ª Toda solicitud que en adelante se dirija á la Direccion con el indicado objeto, quedará sin curso en la misma, exceptuándose aquellas que en apelacion ó queja de la administracion provincial se

promuevan, siempre que vengan acompañadas del oficio ó copia del decreto contra el cual se reclame, y despues de ejercitado igual derecho ante los gobernadores de provincia, trascurridos que sean quince dias, el ménos, sin resultado alguno.

Encarecer á V. S. la importancia y conveniencia del mas exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, seria ofender su ilustrado juicio, no ménos que su rectitud; esperando este Centro Directivo que, de hoy mas, la liquidacion y pago de derechos periciales en esa provincia no dará lugar á reclamaciones que pueden evitarse por todos de consuno, siendo verdaderos el celo y la laboriosidad de los funcionarios públicos, como debe exigirse en pro de la buena gestion de la administracion económica del país.

Sírvase V. S. comunicar esta circular á esas dependencias, dándole á la vez publicidad por medio del *Boletín oficial*, con objeto de que no pueda alegarse ignorancia; remitiendo á esta Direccion un ejemplar del número en que se inserte.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que en dicha circular se me encarga. Palma 14 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9661.

Establecimientos penales.—En la Gaceta de Madrid número 283 correspondiente al dia 10 del actual, se halla inserto el Real decreto de indulto de la misma fecha que dice así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar el aniversario de mi natalicio con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo un gran consuelo á numerosas familias afligidas; conforme con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y estrañamiento temporales; de una cuarta á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos, no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido

